

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00244-00

Tener por agregado al proceso el despacho comisorio debidamente diligenciado y surtan los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que en el término de emplazamiento ninguna persona compareció al proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado por la Sociedad de Activos Especiales SAS -SAE- respecto a que sobre el inmueble 384-24960 se encuentra inscrita una medida cautelar de embargo y suspensión de poder dispositivo en virtud a un proceso de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía 16 Especializada en Extinción de Dominio, siendo la -SAE- por disposición legal atendiendo lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 88 y 90 de la ley 1708 de 2014 la administradora de los bienes del FRISCO, luego al no haberse especificado a profundidad esta condición con anterioridad, surge en esta oportunidad resolver sobre la vinculación de esta entidad.

En un asunto de similares contornos el Tribunal Superior de Bogotá indicó:

“en el caso bajo estudio, de acuerdo con el objeto pretensional señalado por la demandante y en aplicación a lo previsto en la ley 56 de 1981 modificado por el Decreto 798 de 2020 y adicionada parcialmente por la ley 2099 de 2021, es menester emplazar “{...} a todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso {...}” quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentre” para el momento de su comparecencia normatividad de la que se desgaja la permisión en la reglamentación especial de admitir que en esta clase de procedimientos no solo intervengan los

ciudadanos que tengan “derechos reales” sino además todos los que presenten prueba sumaria de su interés.

Por igual, tampoco puede perderse de vista que en el artículo 30 de la reglamentación en cita se impuso la prohibición al “poseedor o tenedor del predio” de perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre y el deber del demandante de consignar en favor de aquellos la diferencia de la indemnización cuando este se fije en un monto mayor al consignado lo que deja al descubierto la posibilidad de que actúen dentro del juicio y sean beneficiados dentro del mismo”¹

Entonces, como quiera que el inmueble se encuentra en administración de la SAE conforme así lo refleja el folio de matrícula inmobiliaria, por disposición de lo reglado en el artículo 23 de la ley 56 de 1981, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la vinculación al presente asunto a la Sociedad de Activos Especiales SAS -SAE- quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO. Reconocer personería a la abogada Marisol Londoño Vargas como apoderada de la aquí vinculada en los términos del poder conferido PDF43.

TERCERO. REQUERIR a la Sociedad de Activos Especiales SAS -SAE- para que en el término de cinco (5) días allegue la decisión emitida por la autoridad judicial que tiene bajo su conocimiento el proceso de extinción de dominio, esto es, la Fiscalía 16 Especializada en Extinción de Dominio con la cual le dejó en administración el inmueble 384-24960 y acta de su entrega si existe.

CUARTO. REQUERIR a la Sociedad de Activos Especiales SAS -SAE- para que en el término de cinco (5) días aclare si la Fiscalía 43 Especializada en Extinción de Dominio tiene bajo su conocimiento algún proceso que involucre el inmueble 384-24960 por cuanto refiere que esta autoridad dictó medida cautelar, pero a su vez indica que es la Fiscalía 16 de la misma especialidad quien adelanta el proceso de Extinción de Dominio, luego no es claro si cursan dos procesos, de ser así deberá acreditarlo, o si se debe a un error de transcripción.

QUINTO. REQUERIR a la Fiscalía 16 Especializada en Extinción de Dominio autoridad judicial que si tiene inscrita la medida cautelar sobre el inmueble de interés para que en el término de (5) días informe los alcances de esa

¹ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil auto de 12 de agosto de 2022 Exp. 041-2020-00233-01 M.P. Luis Roberto Suárez

cautela inscrita, esto con el fin de determinar, en la eventual indemnización, a qué autoridad se le dejaría a disposición si a esta autoridad judicial en virtud del proceso allá cursante o a la SAE como administradora del inmueble.

Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.